



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo, 800 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, IN- (Por tres meses. 6 escudos. CLUSAS LAS IS- LAS BALEARES Y CANARIAS... Por seis meses. 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por tres meses. 9

EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á Ramon Gracia, guarda rural de Alfoza, contra la opinion del Juzgado de Híjar, que está inaneceario dicho requisito, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Alfoza por Manuela Martin se instruyeron diligencias criminales contra el guarda rural Ramon Gracia, por haberle encontrado aquella cogiendo espinaeas en su campo:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de Híjar, este, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, estimando que el indicado hecho excluía al guarda rural de la garantía de la previa autorización, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el referido guarda:

Que el Gobernador, requirió al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización indispensable á juicio del Consejo provincial, para continuar la causa, por creer que el hecho que se imputaba al guarda rural era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, toda vez que causó el dano que estaba llamado á evitar por el ejercicio y buen uso de su empleo:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez declaró inanecearia la previa autorización é insistió el Gobernador en su opinion contraria, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores examinar ó vengar la autorización competente para procesar á sus empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de las provincias por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar inanecearia la autorización.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA SARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1861 se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de los vecinos de la parroquia de Argolbio, en el Convento de Amieva, contra otras vecinas de Amieva y San Roman, en el mismo Convento, por haber entrado algunos ganados de estas á pastar en el monte llamado Cansé de Valdéspero, en el pante de Bazo, que los de Argolbio decian ser de su propiedad:

Que durante la tramitación del interdicto, se presentó escrito por el Procurador demandado, acompañando poder de D. Juan de Vega, como Alcalde pedáneo de la parroquia de Argolbio, pidiendo que se le tuviera por parte con aquel carácter, y ratificando todo lo actuado:

Que así lo estimó el Juez y acordó la restitución, que se llevó á efecto sin haber sido á las despojantes:

Que en 26 del mismo Junio de 1861 el Ayuntamiento de Amieva, en vista de las oposiciones, que existian entre los vecinos de Meán, San Roman, Amieva y Argolbio, sobre el aprovechamiento de los pastos comunales de las cuatro parroquias, acordó que mientras no se decidiera definitivamente la cuestión de propiedad, se instruyesen los vecinos de encerrar, pender ó molestar los ganados ajenos, que traspasaran los límites de las parroquias y término de la Vega de Fermillo, subida de Valdéspero y raso de Westansuendi, pastando de mancomunidad los ganados de las cuatro parroquias, sin que ninguno vecino entrara en el pasto con recuas y quejas, bajo la multa de 400 rs.:

Que en vista de este acuerdo, y á instancia del Ayuntamiento, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Que sustanciado el incidente de competencia, y unida á los autos certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Amieva, el Juez se declaró competente para conocer del asunto en 16 de Septiembre de 1863, apoyándose en que, segun la información testifi-

recibida, los pastos de que se trataba no eran comunes sino de los vecinos de la parroquia de Argolbio, y en que el interdicto era anterior á la providencia administrativa:

Que apelada esta sentencia por parte de los despojantes, se remitieron los autos á la Audiencia de Oviedo en 28 del mismo Setiembre de 1861, y la Sala primera de aquel Tribunal superior la confirmó en 16 de Diciembre de 1865, fundándose además de las razones aducidas por el Juez, en que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que en su art. 5.º determina que interia se promulga la ley mandada formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudique la nueva división territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfrutan en los territorios contiguos á los suyos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su 3.ª disposición previene que el Ayuntamiento de cualquier pueblo, que pretenda declarar el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento común, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en su segunda instancia con los mismos términos y por las mismas trámites que en la primera:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir: 3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestión de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA SARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 8 de Febrero último el Ayuntamiento de Funes autorizó á Doña Basilia Lacayra á que construyera un terrateniente para la seguridad de su casa en un vago inmediato á un camino público á que daban los cuencos de ella y en que se depositaban instrumentos, encargando á un comisionado del Ayuntamiento que señalara el sitio en que habia de levantarse la pared:

Que en 5 de Marzo se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de Leon Martinez contra D. Juan Rodriguez, poseedor de la casa de Doña Basilia Lacayra, porque le habia obstaculizado con una pared de ladrillo la salida por el punto de un corral que traba el vago antes mencionado, y de allí á un camino público:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución, y al llevarse á efecto vino constar al Juez, de paz encargado que no podia quedar expedito el paso sin demorar una pared hecha de orden del Ayuntamiento:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Funes, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los párrafos segundo y quinto del art. 74, 3.º del 83, y 3.º del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que era difinente de cuestión posesoria el interdicto de la que se fundaba el requerimiento, pues en una se refiere el impedimento de un paso por haberse obstaculizado con la

y la otra por consecuencia de la destruccion de un muro:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comua y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los números 1.º y 9.º del art. 81 de la propia ley, segun el cual, los Ayuntamientos deliberan sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones, de cualquiera especie que tuviera que hacer el comua:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que el interdicto tiene por objeto dejar expedita la salida de un corral, obstaculada por un muro que se ha levantado con autorización del Ayuntamiento, y por consiguiente hay oposicion entre el interdicto y la providencia administrativa. 2.º Que versando el acto de la Administración sobre materia esencialmente administrativa, cual es la policía de las calles y caminos, y la salubridad, alineacion y seguridad de edificios, no pudo contrariarse por la Autoridad judicial en la vía sumarisima del interdicto. 3.º Que esto no obsta para que pueda reclamar ante la Administración en la vía gubernativa, y en la contenciosa en su caso, el que se crea perjudicado por la providencia administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA SARVAEZ.

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sorja y el Juez de primera instancia de Almazán, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre del Marqués de Velamazán, vecino del pueblo de este título, un interdicto de obra nueva contra Mariano Garcia de la misma vecindad, porque con la obra que este último construía en la calle de la Fuente de aquella villa, obstruía el paso por la puerta de entrada de un pajal de la propiedad del Marqués y además el uso de una trochero ó ventana del mismo pajal:

Que sustanciado el interdicto y practicada la inspeccion ocular por el Juez, resultó comprobado el dicho por el querrelante, y en su virtud recayó sentencia mandando suspender la obra nueva y restituir las cosas á su primitivo estado:

Que Manuel Garcia recurre al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, porque habiendo adquirido del Ayuntamiento de Velamazán el terreno en que edificaba, la sentencia dejaba sin efecto una venta hecha por la Corporacion:

Que el Gobernador, con presencia del expediente de subasta y del informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento solicitado, fundándose en los párrafos segundo y tercero del art. 84 de la ley de Ayuntamientos vigente y en lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, aceptando los fundamentos de la Autoridad civil, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la Sala segunda de lo de Burgos declaró delin el Juzgado sustanciar su jurisdicción porque el interdicto no impugnaba la venta hecha por el Marqués, sino que se oponia á que el adquirente del terreno edificara en la forma y modo que lo hacia, perjudicando el derecho de un vecino:

Que aldo el dictamen del Consejo provincial, insistió el Gobernador en la competencia, con lo cual se produjo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara inanecearias las interdicciones que se hacen de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 84 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de estas corporaciones comprenden la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se consienten de sus fondos del comua, y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo:

Considerando: 1.º Que la obra á que se refiere el interdicto en parte sobre que versa la cuestión, dá á un paso para diferentes fincas, como de consueo el querrelante, y segun los informes de la Administración este paso es de uso público. 2.º Que en tal concepto debe estar de las atribuciones de policía, que la ley de Ayuntamientos concede á los Alcaldes, la facultad de corregir los abusos, que pueden haberse cometido, interrumpiendo ó haciendo mal uso de un servidumbre, que pertenece pública. 3.º Que esto no obsta para que en el correspondiente juicio plenario, se diluciden los derechos particulares, que respectivamente tengan los interesados en el interdicto sobre el paso en cuestión.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA SARVAEZ.

Considerando:

1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios. 2.º Que el proveído del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA SARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1865, el Alcalde pedáneo de Puente Uña puso en conocimiento del Alcalde de Vedrá, que habia recibido varias quejas con motivo de la obra de una casa, que construía Juan Fernandez, al lado de una vía pública, que daba servicio, entre otros sitios, á los terrenos llamados Dos Sestas; y en su consecuencia se instruyó expediente en aquella Alcaldía:

Que en 19 del mismo Noviembre, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santiago, interdicto de obra nueva, á nombre de D. Antonio Garcia Candal, contra Juan Fernandez, porque al reconstruir este una casa inmediata á otra del denunciante, habia abierto una puerta y ventanas á un salido que tenia la de Garcia Candal, por el cual daba paso á los dueños de los terrenos llamados Dos Sestas, sin que jamás hubiera tenido servidumbre á favor de la casa de Fernandez:

Que acordada la suspensión de las obras por el Juzgado, se ratificó en su día por sentencia de que apeló Fernandez, y se suspendió el curso del pleito hasta que justificara este la pobreza que alegaba:

Que el Alcalde de Vedrá remitió al Gobernador de la provincia copia del mencionado expediente solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, y así lo acordó aquella Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el número 3.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez formó pieza separada sobre la competencia con certificación de parte de lo actuado, y después de sustanciar el artículo, se declaró competente, en atención á que el interdicto no se referia á la forma en que se restituía la casa, sino al derecho de establecer una servidumbre de paso por el salido ó corral de la casa del querrelante, por lo cual se trataba de derechos reales:

Que Fernandez apeló de esta sentencia y se declaró desierto el recurso por la Audiencia de la Coruña, después de haberse paralizado el asunto durante un mes, por manifestar los Procuradores de las partes que estaba en vías de transacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitiran por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribuciones serán fatales é improrrogables:

Considerando: 1.º Que la obra á que se refiere el interdicto en parte sobre que versa la cuestión, dá á un paso para diferentes fincas, como de consueo el querrelante, y segun los informes de la Administración este paso es de uso público. 2.º Que en tal concepto debe estar de las atribuciones de policía, que la ley de Ayuntamientos concede á los Alcaldes, la facultad de corregir los abusos, que pueden haberse cometido, interrumpiendo ó haciendo mal uso de un servidumbre, que pertenece pública. 3.º Que esto no obsta para que en el correspondiente juicio plenario, se diluciden los derechos particulares, que respectivamente tengan los interesados en el interdicto sobre el paso en cuestión.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA SARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Güíes, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el referido Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de la ciudad de las Palmas, se instruyeron procedimientos criminales contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Jorge Rodriguez, realmente en unos pines en los Caideros de Tauro, propios del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna en su apoyo y de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el Juez se declaró competente después de sustanciar el conflicto, y habiendo insistido en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió el mismo Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros un testimonio parcial de los procedimientos judiciales, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 33 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscribirán los Gobernadores contienda de competencia para examinar los negocios cuyo conocimiento correspondiera en virtud de disposición expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivos provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 34 del mismo reglamento, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista el art. 57 del propio reglamento, el cual previene que el Gobernador, que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle en contienda un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que si el Gobernador insistiere en la competencia, ambos contendientes remitiran por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondiera esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando: 1.º Que lo tallo de cita del texto legal, en que se apoya el requerimiento de inhibición, es un vicio sustancial en la provocación de la contienda de competencia:

2.º Que versando esta cuestión sobre materia criminal, no ha debido suscitarse la contienda, á no ser aplicable alguna de las dos excepciones que determinan el citado artículo 4.º del art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual no se prueba ni aun se invoca por el Gobernador:

3.º Que el Juez de primera instancia, que no remite para la decisión de la contienda todas las actuaciones originales sobre el asunto, sino solo un testimonio parcial de ellas, no cumple lo dispuesto en el art. 57 del referido reglamento, que tiene por objeto proporcionar el más exacto escrutamiento del asunto, teniendo á la vista todo lo actuado para decidir la contienda con el mayor conocimiento posible:

4.º Que estos vicios en el procedimiento y tramitación de la contienda son sustanciales; y á causa de ellos no puede tenerse por formada ni discutida la competencia, y por tanto no se halla en estado de resolverse:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar mal formado esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA SARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 1.ª.—Negocios 1.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino una reclamacion hecha á este Ministerio por la Direccion general de la Guardia civil, á consecuencia de haberse exigido á un individuo de dicho cuerpo en el establecimiento llamado de Ledesma el pago de ciertas cantidades por el uso de bañes, aquella Corporacion ha consultado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Comisión de Bañes, que á continuación se inserta:



jetos, han contestado satisfactoriamente, además de las que se mencionan en la reseña inserta en la Gaceta de 1.º de Noviembre, la Compañía del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz precisando la rebaja de un 30 por 100; la de Palencia á la Coruña y de León á Gijón ó del Nordeste de España, ofreciendo verificar el transporte gratuitamente; la de Almansa á Valencia y Tarragona rebajando el 30 por 100, siempre que se llenen ciertas prescripciones, y la de Madrid á Zaragoza y á Alicante haciendo la misma rebaja del 30 por 100 y en iguales términos.

Se han recibido las relaciones de la importante colección de productos que ha reunido la Comisión provincial de Barcelona, activamente secundada por el Instituto agrícola catalán de San Isidro, y han ingresado en el depósito del Casino de la Reina (calle de Embajadores, núm. 68) los productos de las provincias de Alicante, Avila, Jaen, León, Logroño, Murcia, Navarra, Soría, Toledo, Valladolid y Zaragoza, habiéndose recibido además objetos parciales de Cuenca, de Granada y de Lugo. Los de la provincia de Madrid pueden considerarse también reunidos, porque la Comisión provincial los colecciona en estos momentos en el sitio que al efecto se le ha facilitado en el mencionado Casino.

Las noticias recibidas por conducto del Ministerio de Ultramar, con relación á Cuba y Filipinas, siguen siendo satisfactorias; por falta de datos no se puede apreciar la clase ni el número de productos.

No habiéndose tomado ningún acuerdo posterior á la instrucción de 10 de Febrero de 1886, en cuanto á la elección de los objetos pertenecientes á Bellas artes, conviene recordar que según el art. 17 de la misma, la presentación de lo correspondiente á los aludidos ramos (pintura, escultura y arquitectura) está sujeta á los planes y formalidades establecidos para el concurso nacional que ha de celebrarse en Madrid el próximo mes de Enero.

Conviene tener presente que á cada entrega del Catálogo general que ha de publicarse por la Comisión Imperial se agregarán anuncios en todos los idiomas para que los expositores puedan dar á conocer el mérito ó bondad relativa de su industria; y por lo tanto, aquellos que deseen optar á las ventajas que puede ofrecer este sistema de publicidad, deben remitir sus anuncios á la Secretaría de la Comisión general española (situa en el Ministerio de Fomento) para darles el curso que corresponde.

Mr. Emilio With, Ingeniero civil en París (33, rue San Dominique), ofrece una ocasión más para dar á conocer en las publicaciones que proyecta, como lo hizo el año de 1853, los establecimientos ó industrias de los expositores.

Se ha dirigido á la Comisión general rogándola que de publicidad á su pensamiento de dar noticia gratuitamente de cuantas descripciones y trabajos puedan redundar en beneficio del productor y del consumidor, y en su consecuencia, los expositores que gusten utilizar sus servicios dirijan á dicho Mr. With los datos que estimen convenientes.

Se han recibido prospectos del Circulo internacional del Campo de Marte, autorizado por la Comisión Imperial, cuya administración está en el poder de un Sr. de los Italianos, núm. 23, manifestando que los suscritores tendrán á su disposición salones de lectura, periódicos y otras comodidades propias de los establecimientos de esta clase. El precio de la suscripción por toda la temporada normal del concurso se ha fijado en 400 francos, á satisfacer en el mes anterior á la apertura de la Exposición.

Se ha constituido en el Instituto de San Isidro, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Agustín Pascual, el Jurado de Maestros de Artes y Oficios que ha de calificar la aptitud legal y los ejercicios de los artesanos aspirantes á las 12 plazas de discípulos observadores. Las solicitudes presentadas en tiempo oportuno ascienden á 402, y el Jurado continúa asiduamente cumpliendo los deberes de su encargo.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Drafinio Anton Ramirez.

Gobierno de la provincia de Soría.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Velamazán, dotada con 200 escudos anuales de pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1885.—Manuel Moreno González. 3173—2

Alcalda constitucional de Argamasilla de Alba.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos comunes por la asistencia de las familias pobres correspondientes á la escala de población según la ley vigente, y la facultad de igualar con los demás vecinos, cuyo producto se calcula en 600 á 700 escudos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 23 de Diciembre próximo.

Argamasilla de Alba 16 de Noviembre de 1886.—El Alcalde constitucional, Presidente, Andrés Frias. 4010

Alcalda constitucional de Moçlin.

D. José Angulo Perez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moçlin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, á fin de que las personas que se crean con derecho á ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moçlin 20 de Noviembre de 1886.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3175—2

Alcalda constitucional de Torredonjimeno.

D. José Molina Villalta, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que por acuerdo de la indicada corporación y á virtud de dimisión del que la obtiene, se anuncia la vacante de la Secretaría de la misma, dotada con el sueldo anual de 700 escudos pagados por mensualidades vencidas, á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Torredonjimeno 20 de Noviembre de 1886.—José Molina Villalta. 3157—4

Alcalda constitucional de Villafranca de Córdoba.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba. Hago saber que habiéndose vacante una de las plazas de Médico-cirujano titular de esta población, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, se llaman aspirantes para su provisión á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas según previene el artículo 43 del reglamento de 9 de Noviembre de 1883.

Villafranca 21 de Noviembre de 1886.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario. 4002

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

ASO de 1771.

Un corral en la calle Tras de San Francisco, de Luis Ramos, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 4. Se verificó en 1770.

Una casa en la calle Honario, de Antonio Lozano, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 1. Se verificó en 1770.

Una casa en la calle San Francisco de Paula, de María Gallegos, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 folio 1 vuelto. Se verificó en 1770.

Casa calle Ponce, de María Gomez y Mateo Rendon, sin número. Hipoteca al coto de la Victoria. Lib. 2 folio 4 vuelto. Se verificó en 1760.

Parte de casa calle Antona de Dios, de Antonia Cabeza de Guzman, sin número. Cesión ó hipoteca á Alonso de Rivera. Lib. 2 fol. 2. Se verificó en 1771.

Un escritorio en una casa calle del Sol, de Inés de la Torre, sin número ni linderos. Compra-venta. Lib. 2 folio 2 vuelto. Se verificó en 1770.

(1) Véanse las Gacetas de los días 24, 25, 27, 28, 29 y 30 del pasado.

Una casa calle Avila, de los menores hijos de Don Antonio Mirabal, sin número. Imposición al patronato de Andrés García Tolon. Lib. 2 fol. 3. Se verificó en 1771.

Otra casa esquina á la calle de San Francisco, de los menores hijos de D. Antonio Mirabal, no expresa calle ni número. Imposición al mismo. Lib. 2 fol. 3. Se verificó en 1771.

Casa plaza de Plateros, de Pedro Pacheco Jaimés, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 4. Se verificó en 1737.

Casa-horno calle de la Palma, de Alonso Celis y María Megías, sin número. Hipoteca al patronato de Doña Luisa Fernandez Auñon. Lib. 2 fol. 5. Se verificó en 1771.

Una viña de D. Francisco Romano de Mendoza, no expresa la cabida, pago ni linderos. Redención. Lib. 2 folio 3. Se verificó en 1771.

Casa calle Prieta, de Juan Galan, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 6. Se verificó en 1770.

Casa calle del Sol, de Ana de Medina y Nieto, sin número. Hipoteca á Domingo Bueno. Lib. 2 fol. 6. Se verificó en 1771.

Parte de casa calle Fontana, de Manuel Sanchez Guerrero, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Libro 2 fol. 6. Se verificó en 1771.

Diez aranzadas ménos cuarta de tierra y viña y una casa en la Cruz de la Palma, del convento de San Agustín, sin número ni linderos. Redención. Lib. 2 fol. 6 vuelto. Se verificó en 1771.

Casa calle Campana, de Francisco de Leon y Muñoz, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 7. Se verificó en 1760.

Un censo sobre casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Parte de casa calle Pajarete, de Diego Fernandez Quintanilla, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 9. Se verificó en 1770.

Una suerte de tierra calma, que adquiere Juan Roland, no expresa el número de aranzadas. Cesión. Libro 2 fol. 9. Se verificó en 1770.

Casa calle de Rueda la Bota, de Catalina Jerónima Suarez, sin número. Data. Lib. 2 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1771.

Casa calle Cruz de la Palma, del convento de San Agustín, sin número ni linderos. Hipoteca al monasterio de la Cartuja. Lib. 2 fol. 10. Se verificó en 1774.

Censo á favor del convento de San Agustín sobre el corral y tierras del Donado de Casarejos, este sin cabida ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 2 fol. 10. Se verificó en 1771.

Casa calle Larga, de Juan Lopez Nuñez, sin número. Fundación de memoria al convento de San Francisco. Lib. 2 fol. 11. Se verificó en 1727.

Casa calle del Barranco, de Bartolomé Morales, sin número. Venta. Lib. 2 fol. 12. Se verificó en 1771.

Casa y bodega calle Santa María, de Martín Valencia, sin número. Data á censo. Lib. 2 fol. 12 vuelto. Se verificó en 1633.

Casa calle Ponce, de Francisco Guerrero, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 13. Se verificó en 1691.

Censo á favor de Pedro Lopez de Viveros, sobre casa calle Santa María, de Miguel Perez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1682.

Un censo de D. Antonio Teran Flecher y su mujer, sobre una bodega situada en el Compás de la Vera-Cruz, de Benito de Medina, sin número ni linderos. Hipoteca á Pedro Lopez de Viveros. Lib. 2 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1682.

Casa calle Santa María, de Martín Valencia y su mujer, no expresa el nombre de esta ni el número de aquella. Data é hipoteca á Doña María Flecher de Sandi. Libro 2 fol. 14. Se verificó en 1656.

Una casa calle de la Rendon, de Antonio Martinez, sin número. Hipoteca á la Colegiatura de San Marcos. Lib. 2 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1770.

Una casa calle de Bizcocheros, de Pedro Carballo y Francisco Rendon Parrado, sin linderos ni número. Entrega. Lib. 2 fol. 15. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Lanera, de Pedro Carballo y Francisco Rendon Parrado, sin linderos ni número. Entrega. Lib. 2 fol. 15. Se verificó en 1771.

Una casa calle de los Arcos, de José Garcia y Joaquín Gonzalez de la Cotera, no expresa número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 17. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle del Sol, de Inés de la Torre, sin linderos ni número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1771.

Un solar calle de la Rendon, de Alonso Martín, sin número. Data. Lib. 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1578.

Una casa estancia ó corralon, calle de Caballeros, de Juan Francisco Velarde, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle de Antona de Dios, de Antonio Cabezas de Aranda y Guzman, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Corredera, de José Vejel Navarro y Guerrero, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 20. Se verificó en 1771.

Un censo sobre casa calle de la Rendon, de Francisco Franco y Ana Hernandez, sin número. Imposición á Gonzalo de Avila. Lib. 2 fol. 20 vuelto. Se verificó en 1838.

Una suerte de cuatro aranzadas de viña, pago de Valdepeñas, de Antonio del Mirabal, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Romero Gijón. Lib. 2 fol. 21. Se verificó en 1770.

Una casa calle de la Corredera, de Alvaro de la Serna y Figueroa, sin linderos ni número. Redención. Lib. 2 fol. 21. Se verificó en 1771.

Un censo sobre casa calle de la Corredera, de Alvaro de la Serna y Figueroa, sin linderos ni número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 21. Se verificó en 1771.

Una casa calle del Molino del Judío, de Agustín Rodriguez, sin número. Hipoteca á Diego Gallardo. Lib. 2 fol. 21 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Limones, de Ramon de Villa, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 22. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Judería, de Nicolás Ortiz, sin número. Data. Lib. 2 fol. 22 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Limones el Alto, de Agustín Gutierrez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 23. Se verificó en 1771.

Una casa calle del Sol, de Francisco Piñero, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa-horno y tahona llano de los Reales Alcázares, de José Callejo, sin número. Cesión ó hipoteca á D. Antonio de Soto Guerrero y Solis. Lib. 2 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1767.

Un censo sobre casa calle de Leales, de Esteban Marbal, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 26. Se verificó en 1771.

Dos solares calle de Leales, de Gaspar Fernandez, sin linderos ni número. Data. Lib. 2 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa-horno calle de la Imagen Chiquita, de Manuel de Ibarra, sin número. Hipoteca á D. José Tagle. Lib. 2 fol. 27. Se verificó en 1771.

Un solar calle del Ternerero ó Miraflores, de Antonio Galan, sin número. Data é hipoteca á la cofradía del Santo Cristo de la Espiración. Lib. 2 fol. 27. Se verificó en 1771.

Una casa calle de las Naránjas, del Marqués de los Alamos, sin linderos ni número. Cesión y obligación á Doña Juana Lopez Camacho. Lib. 2 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1760.

Una casa calle de las Naránjas, de Juan de Cuellar, sin número. Data. Lib. 2 fol. 28. Se verificó en 1771.

Casa calle de los Valientes, de Manuel Gonzalez, sin número. Cesión. Lib. 2 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Carpintería baja, de Juan de Pro, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 32 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Carpintería baja, de Joaquín de Virués, sin número. Cesión. Lib. 2 fol. 33. Se verificó en 1771.

Un censo sobre casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de la Rendon, de Juan Paredes Rosal, que no expresa número. Compra. La redención de cautivos de la Merced. Lib. 2 fol. 8. Se verificó en 1744.

Una casa calle de las Novias, de Josefa de Mirabal y Leon, sin número. Permuta é hipoteca á Felipe Rodriguez Begazo y su mujer. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Caballeros, de Felipe Rodriguez Begazo y Juan Rodriguez, sin número. Permuta é hipoteca á Doña Josefa de Mirabal. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Caballeros, de Felipe Rodriguez Begazo y Juan Rodriguez, sin número. Permuta é hipoteca á Doña Josefa de Mirabal. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Caballeros, de Felipe Rodriguez Begazo y Juan Rodriguez, sin número. Permuta é hipoteca á Doña Josefa de Mirabal. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Caballeros, de Felipe Rodriguez Begazo y Juan Rodriguez, sin número. Permuta é hipoteca á Doña Josefa de Mirabal. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Caballeros, de Felipe Rodriguez Begazo y Juan Rodriguez, sin número. Permuta é hipoteca á Doña Josefa de Mirabal. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Caballeros, de Felipe Rodriguez Begazo y Juan Rodriguez, sin número. Permuta é hipoteca á Doña Josefa de Mirabal. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1771.

